

7131 *RESOLUCION de 28 de febrero de 1996, de la Subsecretaría, por la que se anulan los títulos de Bachiller a don Ricardo Barrio Maestro, doña María Fernanda Bautista González, don Jesús Lara Perona y doña Olga Rodríguez Caballero.*

Por haberse extraviado los títulos de Bachiller de los alumnos del extinto Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia (INBAD), que a continuación se relacionan:

Don Ricardo Barrio Maestro, expedido el 9 de diciembre de 1983, con número de registro del centro de proceso de datos 030775, al ser enviado al Consulado General de España en Zurich (Suiza), el 29 de febrero de 1984.

Doña María Fernanda Bautista González, expedido el 8 de julio de 1993, con número de registro del centro de proceso de datos 2892021847, al ser enviado a la Dirección provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Albacete, el 3 de mayo de 1994.

Don Jesús Lara Perona, expedido en septiembre de 1985, con número de registro del centro de proceso de datos 2892032506, al ser enviado al Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia (extensión de Sevilla), el 3 de febrero de 1986.

Doña Olga Rodríguez Caballero, expedido el 1 de agosto de 1988, con número de registro del centro de proceso de datos 09924, al ser enviado al centro homologado de BUP «Juan XXIII», de La Chana (Granada), el 18 de noviembre de 1988.

Esta Subsecretaría ha dispuesto queden nulos y sin ningún valor ni efectos los títulos de Bachiller antes relacionados y se proceda a la expedición, de oficio, de los correspondientes duplicados.

Madrid, 28 de febrero de 1996.—El Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Secretario general técnico y Subdirector general de Educación Permanente.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7132 *RESOLUCION de 1 de marzo de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del II Convenio Colectivo de «Spanair, Sociedad Anónima», y sus Pilotos.*

Visto el texto del II Convenio Colectivo de «Spanair, Sociedad Anónima», y sus Pilotos (código de Convenio número 9010140), que fue suscrito con fecha 10 de enero de 1996, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y, de otra, por los representantes sindicales del Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

II CONVENIO COLECTIVO DE PILOTOS DE «SPANAIR»

El II Convenio Colectivo nace como fruto de las buenas relaciones existentes entre la Dirección de «Spanair» y el SEPLA (Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas), en representación de los Pilotos de la compañía, y viene a sustituir al I Convenio que ha servido en la primera etapa de existencia de la compañía.

En su elaboración se ha tenido en cuenta la experiencia obtenida a lo largo del tiempo en que ha estado vigente el I Convenio Colectivo y acuerdos y pactos posteriores que lo fueron complementando y mejorando, y ha incorporado el sustancial cambio en la regulación de las materias de actividad y descanso que ha representado la nueva circular operativa 16B de la DGAC.

El espíritu de su contenido está encaminado a establecer las normas por las que se regirán las mencionadas relaciones, y que siempre tendrán como objetivo crear una correcta atmósfera de trabajo que conlleve el buen funcionamiento y productividad de la compañía y asegure su futuro.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ambito territorial.*

El ámbito de aplicación del presente Convenio abarca todos los centros de trabajo que la empresa «Spanair, Sociedad Anónima», tenga establecido o establezca en el futuro, en el territorio español en relación con el ámbito personal que se refleja en el artículo siguiente.

Artículo 2. *Ambito personal.*

El presente Convenio afecta a todos los trabajadores contratados en España para prestar servicios en el territorio nacional o en el extranjero, como personal Técnico de Vuelo, en plantilla de «Spanair», encuadrados en los grupos de Pilotos, en las situaciones contempladas en este Convenio.

Se excluyen de este ámbito:

- El personal encuadrado en otros grupos laborales, aunque eventualmente preste servicios de vuelo, que se regirá por lo regulado en sus respectivos contratos individuales de trabajo, o convenios colectivos.
- El personal ajeno a «Spanair» que realice prácticas de vuelo.
- El personal que ingrese en la compañía, en función de Título Aero-náutico, recogido en el Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, y sea contratado para desempeñar funciones propias de este título en tierra.

Artículo 3. *Ambito temporal.*

El presente Convenio entrará en vigor desde su firma y mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997, excepto para los conceptos o materias para los que se señale expresamente un período de vigencia distinto.

Las condiciones salariales recogidas en el presente Convenio y que se incluyen en los anexos al mismo tendrán aplicación a lo largo de 1996 y 1997.

A partir de 1997, y años sucesivos en caso de prórroga, las condiciones salariales pactadas en el presente Convenio se revisarán anualmente tomando como pauta indicativa el IPC previsto en los Presupuestos Generales del Estado para los doce meses siguientes, con la salvaguarda de que, si al término de dicho período el IPC real es superior en 0,5 puntos al previsto, será compensado en cuantía proporcional mediante paga al final del año, siendo de aplicación a los conceptos salariales. En caso de que la diferencia entre IPC real y previsto sea inferior a 0,5 puntos, no se consolidará en las tablas salariales dicha diferencia hasta que se hayan acumulado 1,0 puntos o superior.

Esta cláusula automática de revisión no será de aplicación si la evolución productiva/resultados/beneficios de la compañía no lo permite, acreditado a través de los documentos contables oficiales.

Se considerará prorrogado tácitamente el presente Convenio por un período de doce meses, si, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento, no ha sido denunciado en todo o en parte por alguno de los firmantes, excepto en aquellas materias en que las partes convengan otra cosa.

En caso de denuncia del Convenio, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional 2.ª

Artículo 4. *Compensación, absorción y condiciones más beneficiosas.*

Cuantas mejoras se establecen en este Convenio producirán la compensación de aquellas que, con carácter voluntario o pactado, tuviese ya otorgadas la compañía «Spanair, Sociedad Anónima». Análogamente, servirán para absorber las que pudieran establecerse por disposiciones legales en el futuro.